



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Michoacán

ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-188/2018.

PROMOVENTE: MARÍA CRISTINA
ESCUTIA PÉREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE ÁPORO,
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** VÍCTOR HUGO
ARROYO SANDOVAL.

COLABORÓ: JAVIER MACEDO
FLORES.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.

ACUERDO que determina el **cumplimiento** tanto a la sentencia dictada el treinta y uno de octubre del año pasado, como al incidente de incumplimiento a la misma, emitido el veinticuatro de enero del año en curso, dentro del sumario identificado al rubro, de conformidad con los razonamientos que se exponen a continuación.

I. ANTECEDENTES.

1. Sentencia. En sesión pública de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, este Tribunal resolvió dentro del juicio ciudadano en que se actúa, restituir a la promovente en el goce de las prestaciones que resultaron procedentes y que ascendieron a \$142,718.37 (ciento cuarenta y dos mil setecientos dieciocho pesos 37/100 M.N.), debiendo hacerse los descuentos del impuesto sobre la renta que al respecto se generara o, en su caso, cualquier otro descuento que por préstamos, créditos u obligación de pago ordenada por autoridad judicial competente, estuviese pendiente de pagar (fojas 178 a 192).

2. Incidente de incumplimiento de sentencia. El veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, este cuerpo colegiado resolvió el incidente de incumplimiento promovido por la actora, en el sentido de declararlo parcialmente fundado –ello en virtud de que la autoridad responsable, a fin de cumplir con la sentencia en mención, había consignado únicamente ante esta instancia un cheque a favor de la promovente, por la cantidad de \$37,000.00 (treinta y siete mil pesos 00/100 M.N.)–; ordenando a la responsable realizar el pago restante a la actora por la cantidad a que fue condenada (fojas 692 a 700).

3. Recepción de cheque. El veintinueve de enero, compareció la promovente del presente juicio ciudadano a recibir el primer cheque consignado en su favor, haciéndose sabedora del término que se le otorgó para hacer valer la salvedad de su buen cobro (fojas 713 a 717).

4. Consignación de segundo y tercer cheque y vista a la parte actora. Mediante acuerdos de cinco y quince de febrero del año en curso, se tuvo a la responsable allegando ante este órgano jurisdiccional diversos cheques –por las cantidades de \$37,000.00 (treinta y siete mil pesos 00/100 M.N.) y 40,027.19 (cuarenta mil veintisiete pesos 19/100 M.N.), respectivamente–, consignados a favor de la actora; asimismo,

en dichos proveídos se ordenó dar vista a la promovente con los documentos nominativos en mención –dejándolos a su vez, a su disposición–, a efecto que, de considerarlo necesario, realizara las manifestaciones que estimase pertinentes, sin que así lo hubiese hecho (Fojas 756-757 y 785-786).

5. Recepción de cheques. Mediante certificaciones de ocho y veinticinco de febrero del presente año, compareció la promovente a recibir los títulos nominativos en mención, sabedora de igual manera del término otorgado para hacer valer el buen cobro de los mismos (fojas 760 a 764 y 799 a 803, respectivamente).

II. COMPETENCIA.

El Pleno de este Tribunal es competente para acordar sobre el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de treinta y uno de octubre pasado, así como en el incidente de incumplimiento a la misma, resuelto el veinticuatro de enero del año en curso, ello en atención a que la competencia que tiene para resolver los juicios ciudadanos, incluye también la facultad para velar por el cumplimiento de sus resoluciones.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [Constitución Federal], 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII, y 66, fracción II, del Código Electoral; así como 5, 73 y 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, normativas estas últimas, del Estado de Michoacán de Ocampo.

Ello, en atención a lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [Sala Superior], en el criterio jurisprudencial 24/2001, intitulado: ***“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO***

**CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE
TODAS SUS RESOLUCIONES'¹.**

III. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO.

Como lo ha sostenido la Sala Superior en diversos precedentes² y que ha sido retomado por este Tribunal³, el objeto de la determinación sobre el cumplimiento de la sentencia, y en este caso, el incidente de incumplimiento respectivo, se encuentra delimitado por lo resuelto en éstos, ello es, por la *litis*, sus fundamentos, su motivación, así como por los efectos que de éstos deriven; siendo tales aspectos los que circunscriben los alcances del acuerdo que deba emitirse sobre el cumplimiento o no de lo ordenado en la sentencia, y consecuentemente en el incidente de incumplimiento que resolvió este Tribunal.

Por tanto, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente tanto en el fallo principal como en el incidente, con el objeto de materializar lo determinado por este órgano jurisdiccional y así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que se resolvió.

En ese sentido, en la sentencia dictada el treinta y uno de octubre pasado, este Tribunal ordenó a la responsable cubrir en favor de la actora las siguientes prestaciones:

CONCEPTO DE LA DEUDA	MONTO
1. Primera y segunda quincena de mayo.	\$28,627.14 (veintiocho mil seiscientos veintisiete pesos 14/100 M.N.).

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 698 y 699.

² Por ejemplo, al resolver en los incidentes de inejecución de sentencia dictados dentro de los expedientes SUP-JDC-32/2016 y SUP-JDC-437/2017.

³ Al acordar lo conducente en los expedientes TEEM-JDC-125/2018, TEEM-JDC-135/2018, TEEM-JDC-141/2018, TEEM-JDC-165/2018 y TEEM-JDC-166/2018, acumulados.

2. Primera y segunda quincena de junio.	\$28,627.14 (veintiocho mil seiscientos veintisiete pesos 14/100 M.N.).
3. Primera y segunda quincena de julio.	\$28,627.14 (veintiocho mil seiscientos veintisiete pesos 14/100 M.N.).
4. Primera y segunda quincena de agosto.	\$28,627.14 (veintiocho mil seiscientos veintisiete pesos 14/100 M.N.).
5. Remuneración del pago de la parte proporcional de la prima vacacional dos mil dieciocho.	\$3,134.64 (tres mil ciento treinta y cuatro pesos 64/100 M.N.).
6. Remuneración del pago de la parte proporcional del aguinaldo dos mil dieciocho.	\$25,075.17 (veinticinco mil setenta y cinco pesos 17/100 M.N.).
Total	\$142,718.37 (ciento cuarenta y dos mil setecientos dieciocho pesos 37/100 M.N.)

Destacándose que, de las mismas debía retenerse el impuesto sobre la renta que al respecto se generara o, en su caso, cualquier otro descuento que por préstamos, créditos u obligación de pago ordenada por autoridad judicial competente, estuviese pendiente de pagar.

Siendo importante referir, que la responsable mediante oficio 183/MAM/PI/2018, señaló: “... existe la disposición de cubrir dicho adeudo, para lo cual, sometemos para ello la siguiente propuesta, a efecto de pagar en parcialidades dichas prestaciones a la parte actora, cantidad consistente en \$114,027.19 (ciento catorce mil veintisiete pesos 19/100 M.N) reteniendo el impuesto sobre la Renta...”, sin que a ese respecto la promovente se hubiese inconformado, no obstante la vista dada⁴; por lo que el total adeudado, haciéndose la respectiva retención del impuesto, correspondió a la cantidad antes precisada.

Ahora, en el incidente de incumplimiento que se interpuso por la actora, y que fue resuelto el veinticuatro de enero del año en curso, el Pleno ordenó a la autoridad responsable realizar el pago a la promovente por la cantidad que hasta ese momento le seguía adeudando, virtud a que

⁴ Visible a fojas 264 a 268.

ésta había consignado únicamente en favor de la promovente un cheque por la cantidad de 37,000.00 (treinta y siete mil pesos 00/100 M.N.)⁵.

Así, en cumplimiento a lo anterior, se desprende de autos que la autoridad responsable, a través de su Presidente y Tesorero municipales, allegó los oficios 0062/MAM/2019 y 00100/MAM/2019, por medio de los cuales consignó ante esta autoridad electoral adicionalmente, dos cheques junto con sus respectivas pólizas, por las cantidades de \$37,000.00 (treinta y siete mil pesos 00/100 M.N.) y, \$40,027.19 (cuarenta mil veintisiete pesos 19/100 M.N.), respectivamente⁶, con los que a su decir, quedaba finiquitado el adeudo a que se le había condenado.

Cheques y pólizas que al tratarse, los primeros de títulos nominativos expedidos a favor de la actora, y los segundos, de sus respectivos recibos, que de conformidad con los artículos 16, fracción II, 18, y 21, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, revisten el carácter de documentos privados, mismos a los que en términos del numeral 22, fracciones I y IV, de la citada Ley, se les otorga valor probatorio pleno en cuanto a su existencia y contenido.

Asimismo, de autos se desprende que con la citada documentación se le dio vista a la actora⁷, dejando a su vez, dichos cheques a su disposición –incluido el primero–, para efectos de realizar su buen cobro; luego, como se acredita de las respectivas certificaciones y acuses de recibo⁸, la promovente acudió ante esta instancia electoral a fin de que le fueran entregados los títulos nominativos en mención.

⁵ Visible a fojas 692 a 700.

⁶ Oficios y anexos visibles a fojas 753 a 755 y 782 a 784, respectivamente.

⁷ Acuerdos de cinco y quince de febrero del presente año. Visibles a fojas 756-757 y 785-786, respectivamente.

⁸ Fojas 713 a 717; 760 a 764 y 799 a 803.

En tal sentido, toda vez que la actora, sabedora de los apercibimientos decretados en relación al buen cobro de los cheques consignados en su favor –“... *a fin de salvaguardar su buen cobro, una vez que sea recogido por ésta, deberá informar en un plazo de tres días hábiles sobre si su cobro se realizó de manera satisfactoria; bajo apercibimiento legal que de no hacer manifestación alguna dentro del plazo previsto, se le tendrá por hecho el pago de la cantidad que ampara el mismo*”–, no realizó manifestación alguna a ese respecto, resulta válido estimar que las cantidades establecidas en los mismos fueron debidamente cobradas.

En consecuencia, se tiene a la autoridad responsable a través de su Presidente y Tesorero municipales, dando cumplimiento con lo ordenado tanto en la sentencia como en el incidente de incumplimiento a la misma, dictados por este Tribunal el pasado treinta y uno de octubre y el veinticuatro de enero del presente año, respectivamente.

Sin que pase desapercibido para este órgano jurisdiccional el escrito presentado por la promovente el pasado veinticinco de febrero⁹, en el que solicitó al ayuntamiento responsable, a través de este Tribunal, realizará un desglose detallado sobre la retención efectuada por las prestaciones a las que resultó condenada en virtud del impuesto sobre la renta, y que a dicho respecto, la responsable presentó un recibo de nómina del que se desprende que por impuesto sobre la renta de los conceptos a que fue condenado a pagar se retuvo la cantidad de \$28,691.18 (veintiocho mil, seiscientos noventa y un pesos 18/100 M.N.)¹⁰.

En ese sentido, que si la retención del impuesto deriva de la obligación de la responsable de cumplir con las leyes hacendarias, es entonces a la autoridad hacendaria a quien, en todo caso, le compete vigilar que el

⁹ Visible a foja 805-806.

¹⁰ Visible a foja 819.

contribuyente acate las disposiciones en materia fiscal, por lo que se dejan a salvo los derechos de la actora, a efecto que, de considerar incorrecta dicha retención, lo haga valer ante la instancia pertinente¹¹.

Es ilustrativa la Jurisprudencia 2a./J. 136/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, agosto de 2007, página: 543, de rubro: ***“LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN”***.

Por último, y toda vez que mediante proveído de ocho de marzo del año en curso, se acordó dejar a disposición de la autoridad responsable –Presidente y/o Tesorero municipales–, o de quien ella designara, las pólizas correspondientes a los cheques consignados en concepto de pago; se ordena la entrega de las mismas, en términos de lo establecido en el referido acuerdo¹².

Por lo expuesto y fundado, se

IV. ACUERDA.

ÚNICO. Se **declara cumplida** la sentencia dictada el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, así como el incidente de incumplimiento a la misma, emitido el veinticuatro de enero del presente año.

¹¹ Criterio similar fue sustentado por la Sala Superior, dentro del expediente identificado con la clave SUP-JLI-7/2017.

¹² Visible a fojas 822-823.

Notifíquese; personalmente a la parte actora; por **oficio** y de manera individual a los integrantes del Ayuntamiento de Áporo, Michoacán; y, por **estrados** a los demás interesados; lo anterior conforme a lo que disponen las fracciones I, II y III del artículo 37, 38 y 39, todos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional; una vez realizadas las notificaciones, agréguese a los autos para su debida constancia.

Así, en reunión interna celebrada a las diez horas con treinta minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Omero Valdovinos Mercado, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos Arturo Alejandro Bribiesca Gil, quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS MERCADO

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL